

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito de Suspensión de Proceso, por parte de Centro de Conciliación CONALBOS. Sírvasse proveer. Diciembre cinco (05) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
APODERADO:	YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA PLATA ALVAREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2019-00187-00.
ASUNTO:	AUTO SUSPENDE PROCESO POR APERTURA DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS "INSOLVENCIA".

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por parte del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, en la que, se comunica el Auto de Admisión de fecha 04 de abril de 2.022, que acepta la Solicitud de Negociación de Deudas, presentado por la señora Sandra Patricia Plata Álvarez; a su vez, solicita la Suspensión del Proceso Ejecutivo que se sigue en este Juzgado.

Conforme a lo anterior, el Despacho con el ánimo de brindar garantías procesales, hizo unos requerimientos al Centro de Conciliación de CONALBOS, solicitando información y documentación, que fue allegada para el trámite y de las actuaciones que se han surtido en el curso del mismo.

La documentación, fue aportada a través del correo institucional, que del mismo se le hizo reenvió a la apoderada judicial del Demandante, por ser de su interés.

El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., dice:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)." (Negritas y Subraya fuera del texto)

Tenemos que, de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante el Centro de Conciliación antes referido, y a través de Auto Admisorio del 04 de abril de 2.022, se aceptó la Solicitud de Negociación de Deudas.

En consecuencia, conforme a lo que viene de verse, en esta oportunidad procesal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., por lo cual, se decretara la suspensión del presente proceso, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario; promovido por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PLATA ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ